

mayor inteligencia se supone el hecho.

LOS Señores Condes de Palma, Fundadores, y Patronos del Monasterio de nuestra Señora del Valle de Ecija, dotaron en cinquenta mil maravedis, y veinte cahices de pan de renta en cada un año la Capilla mayor del dicho Monasterio, en que señalò entierro para si, y para sus Sucessores. Cobró el Convento esta renta muchos años, hasta que su madre del Conde (que a dos años que murió, vi-sabuela del que oy lo es) siendo su tutora, y Governadora del Estado, puso pleyto al Convento pretendiendo no pagar la dicha renta. Comen-çose en Granada en siete de Octubre del año 1580. Alegò el Convento q̄ de mas de noventa años estava en possession de cobrar la dicha renta del Conde, y de todos sus Antepasados. Ampararonle en la possession, en el interim que andava el pleyto, con pena de docientos mil marave-dis para la Camara, y en cinco de Julio de 1581. mandaron en grado de revista, que se guardasse lo proveido. Obligòse el Conde en la Escrip-tura que hizo al Prior de las hermitas de Sevilla de dar perpetuamen-te para siempre jamas los dichos cinquenta mil maravedis, y veinte cahices de pan al Convento, en buenas rentas, ciertas, sanas, y seguras, y que huviesse por lo menos seys Religiosos, y señalò los dichos cinquenta mil maravedis en la dehesa de las Guadamelenas, que es en termino de la Ciudad de Cordova, cerca del rio Guadalquivir, y los dichos vein-te cahices de pan en su cortijo, y tierras de Valhermoso, que son en termi-no de la dicha Villa de Palma, en cada un año, y para la seguridad da-va Escripciones a contento, y satisfacion de los Religiosos en el interim que estava todo lo dicho en heredades, y rentas sanas, y seguras, y obli-gò para mayor firmeça el heredamiento de Malpica, y otras cosas. Fue todo en 18. de Março del año 1585. En su testamento mandò a sus hi-jos, y a sus herederos diessen los cinquenta mil maravedis de renta en el Tinte, y los veinte cahices de pan en la azeña del olivar, y dandolo en otra parte conveniente, y a satisfacion del Convento (lo qual oy no es-tà hecho) quedasen libres los dichos tinte, y azeñas. Diose sentencia en favor del Convento, y executoriose, dexando al Conde el derecho a sal-vo para la propiedad del censo.

Oy la señora Marquesa de Almenara tutora del Conde su hijo, y Governadora del Estado, pretède no pagar la dicha renta, y alega, que el Convento no hace ningunos sufragios por aquella Casa (siendo lo contrario verdad) y pide que le digan trecientas y sesenta y cinco Mis-sas rezadas, menos las fiestas de nuestra Señora, y Sabados, que han de ser cantadas, la Salve todos los dias, y la Letania todos los Sabados, cosa a que el Cōvento no se puede, ni debe obligar, menos que con nueva

dotacion muy considerable, atento a que la renta que oyo goça por el Fundador es a titulo de tal, y Patron, y no a ver obligado al Convento a cosa particular, mas de lo que a titulo de bien hechor goça en todos los sufragios.

1. **A**VIENDO visto la Escripura deste Patronato de los señores Condes de Palma, y la pretension de la Señora Marquesa de Almenara para satisfacer a su Señoria, y a lo que debe, y puede el Convento de nuestra Señora del Valle de la Orden de Nuestro Padre San Geronimo: presupongo. Lo primero, como cosa cierta, que el dicho Convento no tiene obligacion a la pretension que pretende, y pide su Señoria, de que se añada la Capellania, y mas bienes espirituales para dar la renta, a que su Señoria está obligada, en virtud del Patronato que hicieron los señores Condes de Palma, y la razon es evidente, porque constando, como consta de la Escripura, que el dicho Patronato lo dió el Cōvêto a los dichos señores Condes de Palma, y en recompêsa desso se dió, y se à dado mas de noventa años la dicha limosna, siendo este contrato efectuado entre partes legitimas. *Et contractus ex conventionem partium legem accipiunt, l. 1. §. Si conveniat. ff. de positi, cap. contractus, 85. de reg. iuris, in 6. Castro cons. 472.* y el contrato para su valor, y eficacia, y obligacion se entiende al tiempo, que se celebrô, y de alli toma su eficacia, y nace la obligacion, l. Si voluntat. Cod. de rescindenda, cap. Cû dilecti, de empr. & bedit, Pinello in l. 2. de rescindenda, 3. part. cap. fin. n. 15. & ibi DD. Querer su Señoria que el dicho Convento añada mas obligaciones, y que se obligue a lo que no està obligado por la dicha Escripura de Patronato, es poner nueva obligacion, y esta siempre se funda por razon de algun contrato, y nueva obligacion entre partes, y el dicho Patronato, *tantum est odiosum ut illius non cadat presumptio, nisi in quantum expressum reperitur. Archidiaconus in cap. Decernimus, 26. q. 7. Decianus cons. 117. in princip.* Y asì para ser Patronos los señores Condes de Palma no se requiere otra cosa, sino lo que se les concedió expressamente por la Escripura de Patronato, sin atender a otras nuevas obligaciones.

2. ¶ Todo el fundamento de su Señoria es parecerle, que dàr la dicha cantidad de trigo, y maravedises, sin que el dicho Convento diga ningunos sufragios por los señores Condes de Palma es exceso, cō solo titulo de Patronato. Para satisfacer perfecta-

perfectamēte a questa duda, se debe suponer de doctrina de todos los DD. y consta de todo el titulo de iure Patronatus, que el Patronato, y entierro, que concede la Iglesia a los fieles, fuera de ser cosa muy honrosa, y tener sus particulares intereses los Patronos, es digno de mucha estimacion, y precio, y siēpre es de mayor valor que lo que dā los Patronos por el dicho Patronato, aunque sea excesiva cantidad: pues esta se queda en los limites de cosa temporal, y el Patronato se reduce a las lineas de cosa espiritual, como lo ponderò la Rota en muchas ocasiones, como se pueden ver en Veral decis. 280. Caputa decis. 133. *Et si ius Patronatus ad laycos de iure communi non expectat, nisi ex mera gratia*, aunque dēn notable cantidad por el dicho Patronato. Rot. in antiq. decis. 556. & in novissimis decis. 404. Velam. decis. 751. Franc. March. in decis. delph. 275. Blanchet. in decis. novis. Rom. 421. Y es muy a proposito la doctrina de Belamer. in cap. sine exceptione, 12. q. 2. in princip. Vers. Quod non sit dubius, & ibi Gemian. num. 12. Vers. In hac questione. En que dicen; que no es cosa util a la Iglesia vender la cosa por lo que vale, sino que en semejātes ventas, y cōtratos siempre ā de ser mejorada, y en el mayor provecho de la Iglesia, desuerte que tenga algun provecho. Esto ā de ser mas forçoso en los Patronatos de las Iglesias por ser lo mas precioso dellas. Imol. in cap. Ad aures de rebus Eccles. n. 1. vers. Item nota, n. 1. Farinac. decis. 430. n. 6. part. 2. recent. Riccius in praxi Ecclesiastica, for. tom. 1. Edicion 2. tit. de alienatione rerum, vers. Causa, pag. 24 §. Amplia, 2.

3 ¶ Y aunque dieramos que se pudiera verificar, que lo que dā los señores Condes de Palma por el dicho Patronato, fuera de cantidad notable (que no lo es, sino muy poca, como despues veremos) basta que quando se celebrò el contrato fue justificado entre las partes, y con esta cōdicion se celebró. Virgino de censib. part. 2. n. 48. pag. 53. & part. 3. n. 52. pag. 137. Modius in tract. de censib. requisitis, vers. Ad 5. n. 4. & 5. pag. 152. Laurētius decis. Avinionens. 66. & n. 2. & seq. & n. 10. vers. anno 1593. & plura in hac materia. D. Amaya in l. unic. Cod. de collat. bon. lib. 10. ex n. 46. pag. 333. sin q̄ de nuevo se pueda pedir otras nuevas condiciones, ni gravamen, en que todos los Autores combienen, sin que en esto pueda aver opinion. Y si no pregunto; si algun señor el dia de oy ofreciera por el dicho Patronato mas cantidad de trigo, y maravedises, que dā los

señores Condes de Palma con las dichas condiciones, y calidades, intentara el Convento quitárselo a su Señoría (que no lo hara, aunque dießen mucho mas con exceso) no es evidente, q̄ con justa causa se pudieran los señores Condes quejar? pues la misma raçon corre igualmente en querer añadir nueva obligacion, *quia contractus uniuscuiusq̄ initium expectandus est, & causa. l. si procuratorem, in princip. ff. Mandati, Gratian. discept. forens. cap. 115. n. 35. Mantica decis. 70. & decis. 68. n. 2.* Y eso solo se mira, y queda obligacion sin poder poner ningun gravamé.

4 ¶ Y si miramos la gravedad, y autoridad deste Patronato, lo que dán los señores Condes de Palma no es cosa considerable, antes si el cōtrato se ubiera de reducir al tiempo presente, es cierto que aunque dieran mucho no se les diera el dicho Patronato. Porque mirado por todas partes, es el mas grave de toda esta Ciudad de Ecija, y el mas pobre de todos. Porque mirada la Capilla mayor tan sumptuosa, y la rica prenda que tiene en ella, que es nuestra Señora del Valle, Imagen tã antigua, y milagrosa, que por cosa publica, y notoria no se dice mas, y la devocion y milagros suyos toda Andalucia lo reconoce, y esta noble Ciudad de Ecija la tiene por la mas preciosa joya, q̄ posee. Y mirada la Religion, que es de nuestro Padre S. Geronimo, que no admite estos Patronatos sino con mucha utilidad de sus Conventos, y es su pretension, que el dicho Patronato para darlo à de ser a tales personas, que con la renta que dieren sea suficiente para sustentar sus Comunidades. Y desta fuerte es Patron su Magestad, que Dios guarde, que aviendo fundado el Convento del Escorial la Magestad de Felipe II. con tan excesivos gastos, y dado la renta superabundantemente, nuestro Felipe grande el III. q̄ Dios guarde, aviendo mejorado muchas cosas de las q̄ diò su glorioso Progenitor, y Abuelo avia dejado, que el tiempo los avia menoscabado, quando pidiò para si suffragios particulares hiço nueva dotacion para ellos, desengañado; que si no la hacia (no obstante todo lo que avian hecho sus gloriosos Progenitores, y su Magestad, Dios le guarde) no quedan fijas sus memorias, como se lo dixeron a su Magestad, de que me cõsta. Y esto es cierto, que en toda la Orden de nuestro Padre San Geronimo no ay Patronato mas pobre, que el de nuestra Señora del Valle. Advirtiendole que es cosa muy distinta el Patronato; de Missas, y suffragios, que ni lo uno se incluye en lo otro, ni quien dice Patron de un Cõvento

dice, que aya obligacion de decirle sufragios, sino son los expressados en la Escripura del Patronato. Y assi no se hace ilacion de lo uno a lo otro, l. ult. infin. ubi Bart. ff. calumniator. l. Papinianus exuli ff. de minorib. Paris. cons. 18. n. 10. vol. 1. Y de esto tenemos expressa decis. de la Rota; que quando se dá Patronato de alguna Iglesia, o Capilla por averla fundado, y aunque se dexe mucha cantidad de renta por razon del Patronato, no ay obligacion de decir Missas por el Patron, sino es que cõsta expressamente de su obligacion por la Escripura del dicho Patronato. Rota in Pistoriens. beneficis, 11. Maij 1618. Coram Buratto impresa per Vivian. post praxim, Iudic. Patronatus decis. 16. n. 11. Añadiendo a lo dicho lo mucho que el Convento à labrado a su costa, engrandeciendolo. y ensanchádo la dicha Capilla mayor, y el ornato tan grande, que tiene de lamparas de plata, no dadas por los señores Condes de Palma, sino de otros fieles, y dotadas para que siempre ardá, que todo esto hace mas illustre, y demas autoridad al dicho Patronato, acompañandose los previlegios, y demas cosas, que por derecho son debidos a los Patronos, que son tan honrosos. Y es cosa muy digna de reparo, que demas de no tener obligacion este Convento de nuestra Señora del Valle a decir ningunos sufragios por los señores Condes de Palma en quanto Patronos, cõ todo aquefso, como agradecidos, y sin obligacion, hacen los siguientes; como consta de la tabla perpetua, que tiene el dicho Convento, que son estos.

5 ¶ *Estamos obligados a decir cada año perpetuamente, a ocho dias del mes de Abril un Aniversario solemne con Responso en la Vigilia en la Capilla mayor, y Missa cantada con Ministros, y acabada la Missa otro Responso en la misma Capilla; por las animas de los Ilustrissimos señores don Luis Fernandez Portocarrero, y doña Francisca Manrique su muger, Fundadores, y Patronos deste Monasterio.*

6 ¶ *Y assi mismo se à de decir un Responso cantado todos los Lunes, que huviere procesion de difuntos en la misma Capilla mayor sobre su sepultura; antes que salga la procesion de los difuntos al claustro, por los dichos señores, y sus Descendientes los Condes de Palma, Patronos deste Monasterio.*

7 ¶ *Item, el dia de la Commemoracion de los difuntos, se dice otro Responso cantado en la Capilla mayor, por los dichos señores, antes de començar los Resposos del dia.*

8 ¶ *Item, rogamos a nuestro Señor todos los Religiosos en todos*
nuestros

nuestros sacrificios por la vida de los señores vivos, y por las animas de los difuntos, y esto se encarga en todos los Capítulos nuestros.

9 ¶ Esto hace el Convento en agradecimiento, y reconocimiento de lo que estos señores hacen, que los Fundadores primeros no pidieron nada, mas de que rogásemos a Dios por ellos.

10 ¶ Pues aviendo estado el Convento tan liberal, y haciendo mas de lo que tiene obligacion por la Escripura del Patronato, pedir su Señoria de nuevo un excesso, como son 375. Missas reçadas perpetuas en cada un año, y las fiestas de nuestra Señora, y Sabados, que àn de ser cantadas, y la Salve todos los dias, y la Letania todos los Sabados, es cierto que el dicho Convento no se obligará a lo que pide su Señoria, aunque de otro tãto en trigo, y maravedis, como se dió por el Patronato: pues todo ello no es suficiente para perpetuar, y establecer las Missas, y demas cosas, que pide su Señoria. Y se añade que esto no lo puede hacer el Convento con buena conciencia. Para probar claramente esta verdad, se à de suponer la doctrina comun, y asentada de todos los Doctores.

11 ¶ Conviene, pues todos, que los bienes Ecclesiasticos, acciones, y derechos suyos, el Prelado, y Comunidad no son señores absolutos de los dichos bienes, acciones, y derechos, como lo son los seglares de los bienes, que poseen, y así no pueden hacer donaciones, y obligaciones en perjuicio, y daño de los dichos bienes, y todos los q̄ hicieren son nulos, y de ningún valor, y efecto, en q̄ conviene todos los que hasta oy àn escrito. Y para que nos lleguemos mas a nuestro caso de Patronatos, es expreso derecho, que si el Patron en la fundacion, o dotaciõ de la Iglesia, o Capilla, el contrato que hace es en perjuicio de la Iglesia, o Convento, fuera de la nulidad, el Convento no lo puede hacer, ut in cap. Preterea, de iure Patronat. & est alius text. in authent. sicut alienat. Cod. de sacro Eccles. del qual texto colige Ant. Ginenſe en su platica Ecclesiastica q. 341. num. 4. fol. mihi 384. que si el Patron en el Patronato en la misma dotacion, que hace a la Iglesia, pone carga de Missas cõ exceso, que conforme la costumbre, y platica no se suelen poner, y la misma Iglesia por ser Patron poderoso no se atreve a contradecir, sino consiente en la dicha carga, se à de moderar conforme la renta, y no ay obligacion de decir las Missas, ni las pueden decir, no obstante que conste la dicha carga dellas por razon del Patronato. Y de aqui es, que si la Iglesia, o Convento

por

por alguna justa causa concede alguna cosa a alguno; siendo meramente gracia, la tal concession no se entiende perpetuamente, y que pase a sus herederos, sino personal, Glos. est singularis, in cap. Cum venissent de instit. Y lo tiene el dicho Marco Ant. Genuense citado, q. 146. n. 2. fol. mihi, 186. y la razon es la dicha, porque los Prelados, y Comunidades Ecclesiasticas no son absolutos señores de los bienes, y acciones, como lo son los seglares, y assi no puedē hacer donaciones graciosas en perjuicio de la Iglesia, y bienes Ecclesiasticos, y si las hicieren son nulas, de que latamente, con muchos Autores, y textos del derecho, prueba esta verdad Mal. Alte. tract. de immunit. Eccles. tom. 2. disp. 16. cap. 1. a que meremito. Pero porque de nuestro caso tenemos expressa decission de la Rota, in una Aprutien- sis iuris Patronatus, Lun. 26. Februarij 1587. Bubalo, que refiere Plancher. en su 2. tomo de sus decissiones novissimas, decisi. 40. que contiene aquesto. *Siendo Patron don Camilo de la Comunidad Ville Floriani, intentò que la dicha Comunidad, atento a que era Patron, y que solo tenia accion a poner sus armas en la Capilla mayor, y enterrarse en ella, como constava de la Escriptura, y que la renta, que sus Antepassados avian dado por el dicho Patronato, avia crecido con el tiempo excesivamente, puso demanda, que de nuevo se obligasse el Convento a hacerle cada año unas honras solemnes, y otros sufragios, alegando; que el crecentamiento de la renta era suficiente para sustentar el Convento. Controvertiose el caso en la Rota, y declarò, que el Convento no tenia ninguna obligaciõ a añadir cosa alguna mas de lo expressado en la dicha Escriptura de Patronato, señalando la razon, que èmos dado, porque la razon del contrato se toma del principio del, quando se celebra, y entonces tiene su obligacion, y a essa solamente se mira, l. Si tantũ, 12. aliàs 14. infin. ibi quoniam initium contractus expectandum est, D. ad S. C. Maced. l. 3. vers. Origo enim, Cod. eod. tit. l. 1. §. Idem, Pomponius, 13. infin. & expositio contractus ad lucrum, vel damnum illum iustum fecit, Menoch. conf. 114. n. 2. Rota decis. 8. n. 4. part. 2. divers. Cavalcan. decis. 36. n. 30. par. 2. Y añade la misma Rota, q̃ nullatenus possit facere, porque esso es en perjuicio de toda la Comunidad, y la diction nullatenus es universal, excludens etiam quacumque minimã partem, Glos. Nemo potest, de regul. iuris, in 6. & in cap. statum verbo nullum de rescriptis eodem lib. Raman. conf. 326. & negat omnes casus, & omnempotentiam, ut in l. ultima, Cod. de testamēt. militis cum citatis per Menoch. conf. 336. num. 14. & per hanc dictionem tollitur facultas dispensandi, que latamente refiere Agustín de Barbosa de dictionib. dict. 226. y la*

razon es la que émos dicho, por no tener perfecto, y absoluto dominio, como lo tienen los seglares de sus bienes, & *licet quis habeat ampliam administrationem non potest donare.* ex leg. contra iuris §. fin. ff. de pactis, y aunque sea verdad, que el Prelado, y Comunidad puede hacer algunas donaciones, àn de ser en pequeña cantidad, y no perpetuas, cap. 2. de donat. Tapia in autentica ingrese super verbo sua, cap. 6. n. 90. Portius conf. 104. n. 14. Pereira decif. 65. Brito de locato 1. part. rubri. §. 4. n. 15. y para que estas donaciones las pueda hacer el Convento perpetuas, àn de ser propter remunerationem, y la donacion hecha por la Comunidad, y Prelado, que no pueden donar en gran cantidad, para que sea remuneratoria, y valida, es necesario es- se talia obsequia, ut ab ea petenda competat actio, ut tradit Tiraq. in l. Si unquam, verb. donatione largitus, n. 108. Dec. conf. 201. n. 6. Pinel. in l. 1. Cod. de bonis maternis, par. 3. n. 59. Borrel. in sum. decif. part. 3. tit. 9. n. 161. Ponte conf. 59. n. 22. lib. 1. Giurba ad statut. Messanen. cap. 1. Glos. 10. n. 15. Castillo tom. 5. cap. 80. n. 37. Garcia de conugal. ac questu, num. 54. el qual resuelve, que obsequia ab amico facta donationem remuneratoriam non inducere, y es expreso derecho, cap. relatum, de testamēt. ibi: *Iuxta scribitur merita, & ex hoc dicitur remuneratorias donationes non ex obsequijs ex quibus actio competat provenientes nullo modo à gratuitis differre, ut post plures probat.* Cabedo decif. 36. n. 6. part. 2. Surd. conf. 419. num. 12. volum. 3. Regens const. in l. 1. de filiis officialium, lib. 2. num. 4. Rodan. de spolis, quest. 17. a num. 53.

12 ¶ De todo lo qual consta a mi parecer claramente, que la dicha pretension de su Señoria; en que se añada la dicha carga, sin añadir renta competente para ella, aunque el Convento convenga en esto, es nulo lo que hiciere, ni tampoco lo puede hacer, como lo declaró la Rota citada.

13 ¶ A lo que alega la señora Marquesa, que el Tinte, y Açeñas en que se puso la dicha renta se án acabado, fuera de no ser de aqueste lugar: pues sola la pretension es, que se le dé la dicha renta, como hasta aqui se à dado, y esto està executoriado, y no aver lugar la pretension de su Señoria, ni poderlo hacer el Convento. Quando su Señoria tuviere gusto de tratar del pleyto en la propiedad, se satisfará, que no es menos cierta su justicia en ella, que en la possession, y mal se puede alegar que el Tinte, y Açeñas se perdieron: pues no obstante esto, se à ido pagando la dicha renta, y si se situó en las Açeñas, y Tinte, ni esto fue con consentimiento del Convento, y la demas hacienda

hacienda está hypotecada expreſſamente a la dicha renta.

14 ¶ Y el decir ſu Señoria, que entonces ſe contentaron con poco los ſeñores Condes. Yo digo, que no entendieron q̄ el dicho Patronato avia de tener tan grande lucimiento, como es el que oy tiene: pues tiene la dicha Capilla la Orden de nueſtro Padre S. Geronímo, que ſi entonçes la tuvieran era preçifo, que los ſeñores Condes ſe alargaran mucho mas por la mayor autoridad del Patronato, y el Convento tampoco ſe contentara con ſolo lo que le dieron: pues diferente eſtimacion tiene una Capilla, que era hermita, y por quien dieron los ſeñores Condes al Prior de las Hermitas la cantidad referida, á ſer Patron de un Convento de mi ſagrada Religion, que tanto apreçio hacen todos los grandes ſeñores a imitaciõ de la Mageſtad Catolica de nueſtro Gran Felipe III: que Dios guarde, y glorioſos Progenitores, no es menor el animo, que la nobiliſſima Caſa de los ſeñores Condes de Palma án tenido, y tienen a eſte Convento, y la precioſa joya, que poſſeè, de nueſtra Señora del Valle. Y reparo, que el pleyto primero, que ſe intetò, y aora de nuevo ſe procura intentar, no á ſido por los ſeñores Condes de Palma, ſino la primera por la biſabuela del ſeñor Conde, y la ſegunda por V. S. que Dios guarde. Y pues V. S. hace tanta eſtima (como ya coſa propia) de aumentar, y engrandecer la Caſa de Palma, y en eſto al llevado la Palma V. S. a todas las ſeñoras, que án caſado con tan iluſtre Caſa, no ſe puede eſperar menos del affecto, que án tenido todos los ſeñores Condes a eſte Convento de V. S. y no puede aver coſa mas glorioſa, que enriquecer las Iglesias, y Monasterios, ſiendo muy liberales cõ ellos, como lo notò Rãgolio in cap. 4. lib. 1. Reg. cap. 19. la antiq̄uedad q̄ tienẽ en hacer mercedes los Reyes, y grãdes ſeñores a las Iglesias, y Monasterios, refiere ſus palabras Fr. Placido de Reynoſo en la deſenſa del Eſtado Eccleſiaſtico, §. 4. y 5. Y Grabiell Vaſquez de reſcit. Eccl. cap. 1. §. 3. dub. 3. y por eſta cauſa ſon mas levantadas ſus Caſas, mas engrandecidas, y ſu ſucceſſion mas ſegura. Veafe el Doct. Ioã Solorçano lib. 1. de iure Indiar. cap. ult. n. 90. & lib. 2. cap. 16. n. 59. y el ſeñor Preſidente de Granada, digniſſimo Obiſpo de Salamanca Don Iuan Baptiſta Valençuela y Velazquez en el tratado tan docto, que hiço contra Venetos, part. 5. n. 106. & in diſcurſ. Star, & Belli, part. 2. cõſid. 22. n. 54. Valdès de dign. Reg. cap. 19. Y aſi lo eſperamos de V. S. con nuevos acrecentamientos, que à de hacer V. S. a eſte ſu Convento, cuya perſona guarde nueſtro Señor.

De V. S. Que ſu mano beſa. Fr. Sebastian de Moratilla.

[illegible]